

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ROBERTO J. SANTIAGO
MÉNDEZ Y KATHIA
CÁTALA GONZÁLEZ
Apelantes

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO, *ET ALS*
Apelada

KLAN201700429

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Civil Núm.:
K DP2016-0345

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik J., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos el Sr. Roberto J. Santiago Méndez y su esposa, la Sra. Kathia Cátala González y nos solicitan que dejemos sin efecto la Sentencia dictada sumariamente el 23 de enero de 2017 y notificada el 26 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por medio del referido dictamen, el TPI declaró *no ha lugar* la demanda por daños y perjuicios que presentaran los esposos Santiago-Cátala en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). El 8 de febrero de 2016, aquellos presentaron una *Moción de Reconsideración y sobre Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue declarada *no ha lugar* mediante *Orden* emitida el 16 de febrero de 2017 y notificada el día 23 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se acoge el presente como un recurso de *certiorari* y así acogido, se deniega el mismo.

I

El caso ante nuestra consideración tiene su génesis en la Demanda por daños y perjuicios que presentaron los esposos Santiago-Cátala en contra de la AEE el 1 de abril de 2016. Estos, residentes en la Calle Violeta número 142 C de la Urbanización San Francisco en el Municipio de San Juan, se identificaron como abonados de la AEE e indicaron que su cuenta con dicha entidad es la 3149032000. Adujeron, que el 21 de diciembre de 2015 la AEE interrumpió y suspendió el servicio de energía eléctrica en su residencia, sin causa justificada y en contravención a las leyes y reglamentos aplicables.

Indicaron que la AEE exigió como condición previa al restablecimiento del servicio, que pagaran la suma de \$22,000.00, lo cual posteriormente realizaron. Así pues, los esposos Santiago-Cátala alegaron que las actuaciones de la AEE le ocasionaron “[...] limitaciones, humillaciones, interrupción en la prestación de sus servicios profesionales, serias angustias mentales y otros daños y perjuicios [...]”. Valoraron sus reclamos en \$90,000.00 en cuanto al Sr. Santiago Méndez, y en \$80,000.00 en cuanto a la Sra. Cátala González.

El 24 de mayo de 2016, la AEE presentó su contestación a la demanda, la cual acompañó de una reconvención en contra de los esposos Santiago-Cátala. Alegaron haber suspendido el servicio eléctrico en la residencia de éstos por la falta de pago de una factura por \$22,765.56 enviada el 21 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2015. Indicó, que en la referida factura se cobraba por “[...] facturas estimadas desde el 23 de agosto de 2012 al 19 de julio de 2015.” La AEE señaló que la suspensión del servicio eléctrico se realizó en virtud de la Sección 14 de su *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica* (Reglamento).

De igual manera, la AEE aseveró que el 15 de octubre de 2015 el Sr. Santiago Méndez se reunió con la Gerente de la Oficina Comercial de Monacillos. Señaló, que en dicha reunión se le ofreció un plan de pago con un pronto de \$5,000.00 y el restante de la deuda pagadera en 48 pagos mensuales, además del pago de su factura mensual por el servicio eléctrico. La AEE indicó que en ese momento ya se había excedido el término para impugnar las facturas, con que contaban los esposos Santiago-Cátala, conforme se establece en la Ley Núm. 33-1985. Como parte de sus defensas afirmativas, la AEE señaló que actuó conforme a las leyes y reglamentos que rigen las relaciones entre la AEE y sus clientes, y que los esposos Santiago-Cátala no agotaron los remedios administrativos disponibles dentro del término dispuesto para ello.

Por otra parte, junto con su contestación a la demanda la AEE presentó una reconvencción. Indicó que la cuenta en cuestión está asignada al predio localizado en la Calle Violeta 142 de la Urbanización San Francisco en el Municipio de San Juan. En síntesis, alegaron que “la base donde ubica el contador en el predio localizado en la Calle Violeta 142 de la Urbanización San Francisco, San Juan, no está accesible a los empleados de la Autoridad. En otras palabras, dicho contador está cerrado”. La AEE alegó que la situación antes descrita impide a sus empleados realizar labores o sustitución de equipos en el predio.

Asimismo, la AEE indicó que “se ha visto impedida de sustituir el contador que ubica en la residencia de los demandantes por un contador nuevo cuyas especificaciones cumplan con los reglamentos, manuales, patrones y procedimientos vigentes en la Autoridad”. También adujo que, si se determina que un contador está inaccesible, el Reglamento dispone que la AEE le pueda requerir al cliente, que relocalice la base del contador a un lugar accesible. Ante ello, solicitó al TPI que ordenara a los esposos Santiago-Cátala

a “que, a su costo, realocalice la base del contador del predio a un lugar accesible, preferiblemente a la pared frontal de la estructura del predio donde ubica su cuenta de servicio eléctrico, de esta manera cumple con el Reglamento [...].”

El 1 de julio de 2016, los esposos Santiago-Cátala presentaron su *Réplica a Reconvención*, negando, en su mayoría, las alegaciones realizadas en la reconvención. Por otro lado, como parte de sus defensas afirmativas alegaron que “la reconvención no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio; omite circunstancias de tiempo y lugar que es (sic) necesario alegar expresamente; y pretende apoyarse en la propia indolencia de la Autoridad”. Ante ello, solicitaron que se desestimara o se declara sin lugar la reconvención presentada en su contra.

El 7 de octubre de 2016, la AEE presentó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ésta alegó que el 21 de septiembre de 2015 envió a los esposos Santiago-Cátala una factura requiriendo el pago del balance de su cuenta, que al momento ascendía a \$20,838.94. Sostuvo que la última de estas facturas tenía como fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2015. Por tanto, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 33-1985¹, aquellos tenían hasta el 10 de octubre de 2015 para impugnar las determinaciones de la AEE sobre “los cargos a su cuenta por servicio eléctrico no facturado por razón de lecturas estimadas”. De igual manera, alegó no haber actuado de manera negligente, ya que “ejerció legítimamente los poderes que le han sido delegados por ley [...]”.

Surge del dictamen recurrido, que la AEE sustentó su solicitud con varios documentos y una declaración jurada suscrita por la Gerente de la Oficina Comercial de Monacillos. Por su parte, los esposos Santiago-Cátala se opusieron a la solicitud de la AEE

¹ 27 LPRA sec. 262, *et seq.*

argumentando que existen hechos en controversia que impiden que se adjudique el caso por la vía sumaria. El 23 de enero de 2017, el TPI dictó la “Sentencia” objeto de este recurso y declaró *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria y declaró *sin lugar* la demanda. Sin embargo, no surge del referido dictamen que el TPI haya realizado determinación alguna relacionada con la reconvención. Esto es, no surge de la parte dispositiva de la sentencia una adjudicación relacionada a la reconvención. No obstante, el referido dictamen, titulado sentencia, pretendía disponer de la totalidad del caso ante la consideración del foro de instancia.

Los apelantes acuden ante nos y formulan el siguiente señalamiento de error:

Cometió grave y sustancial error de hecho y de derecho el TPI al declarar sin lugar sumariamente la demanda a pesar de la existencia de controversias reales sobre varios hechos materiales y a pesar de no existir controversia real en cuanto a la presentación oportuna de varias protestas sobre cargos improcedentes.

II

Nuestro ordenamiento procesal, dispone que el término sentencia incluye cualquier determinación de un foro de instancia “que resuelva **finalmente** la cuestión litigiosa y de la que puede apelarse”. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1; *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 903 (1988). Así pues, una sentencia pone fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. *Íd.*, pág. 904. De manera que una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, **en forma tal que no quede pendiente nada más que su ejecución**. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 655 (1987); *Camleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986). Si es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe consignarlo expresamente en la parte

dispositiva de su sentencia, pues es sólo la porción dispositiva del dictamen la que adjudica los derechos de las partes, y no la relación de los hechos. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez.*, *supra*, pág. 656. Por tal motivo, **el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”**. *Íd.*, pág. 658. (Énfasis nuestro).

De igual manera, cuando estamos ante una sentencia, “el secretario notifica a las partes sobre la adjudicación final, su derecho a apelar y la fecha exacta del archivo de dicha notificación en los autos, que es la que determina desde cuándo empieza a correr el término para apelar. *Íd.*; *Rodríguez v. Trio. Mun. y Ramos*, 74 DPR 656 (1953).

Por otro lado, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 dispone:

“Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.” (Énfasis nuestro).

Dicha regla provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se requiere que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para

posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente, es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una **resolución interlocutoria**, que podrá revisarse sólo mediante recurso de ***certiorari***, si así lo permite la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación **cuando recaiga sentencia final** en el caso **sobre el resto de las reclamaciones**. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005). (Énfasis nuestro).

Es necesario resaltar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Artículo 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final

dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes... [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 94. La resolución interlocutoria, distinto a una sentencia, se revisará mediante el recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

III

El recurso ante nuestra consideración busca la revisión de un escrito, titulado sentencia, en el cual no se han adjudicado la totalidad de las reclamaciones que tenía ante sí el foro de instancia. No hay controversia en que la AEE presentó una reconvención en contra de los apelantes, la cual está pendiente de adjudicación. El TPI no realizó determinación alguna relacionada a dicha reconvención.

Siendo así no nos encontramos ante una sentencia final del caso. No obstante, como vimos, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite la disposición parcial en un caso, mediante la adjudicación final de alguna o algunas de las reclamaciones ante el tribunal, sin disponer de la totalidad del pleito, siempre y cuando así lo concluya expresamente. La determinación revisada en este caso tampoco cumple con las exigencias de la referida regla. Ello así, pues el foro de instancia no percibió a las partes de que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito.” De modo que el dictamen que nos ocupa carece de

finalidad. Por lo tanto, nos encontramos ante una resolución interlocutoria que no es revisable mediante el recurso de apelación, sino mediante el auto discrecional de *certiorari*.

Acogido como tal, nos corresponde examinar el mismo a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, contenidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, vigentes, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Así examinado, encontramos que las circunstancias particulares de este caso nos llevan a concluir que, aunque la Regla 52.1, *supra*, permite su revisión, bajo los criterios establecidos por nuestra Regla 40, la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración y expedir el auto de *certiorari* en estos momentos provocaría un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del mismo. Por tanto, procede denegar el auto solicitado y devolver el caso al TPI para que emita la correspondiente sentencia disponiendo de la totalidad de las reclamaciones que tiene ante sí. Ello así dado que al evaluar el expediente vemos que la intención del TPI al emitir su “sentencia” era disponer definitivamente del caso y finiquitarlo. Esto, aun cuando omitió adjudicar la reconvenición ante su consideración.

Claro está, nuestra determinación no prejuzga los méritos de la controversia y no impide que, en un futuro y de ello ser procedente, podamos atender cualquier otro oportuno recurso al respecto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari*. Se devuelve el caso al TPI para que dicte una sentencia en la que se disponga de todas las reclamaciones que tenía dicho foro ante sí.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones